

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES,
recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, para establecer la obligación de las empresas proveedoras de entregar Internet gratuito a estudiantes vulnerables en caso de suspensión de clases debido a la declaración de emergencia sanitaria.

BOLETÍN N° 13.422-15

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones tiene el honor de informaros el proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señoras Provoste, Allende y Órdenes, y señores Chahuán y Pizarro

No obstante que el proyecto de ley es de artículo único, vuestra Comisión lo discutió sólo en general, por considerar que contiene elementos que ameritan un mayor estudio y análisis y, en consecuencia, acordó proponer a la Sala que lo discuta y estudie en estos mismos términos.

En la sesión en que la Comisión discutió la iniciativa en examen, asistieron, además de los miembros de dicha instancia, la Honorable Senadora señora Ximena Órdenes Neira.

Durante el análisis de este proyecto, vuestra Comisión contó con la participación de la Subsecretaria de Telecomunicaciones, señora Pamela Gidi y de su Jefe de Gabinete, señor José Huerta.

OBJETIVOS DEL PROYECTO

Garantizar el acceso gratuito a Internet a determinados grupos de estudiantes, imponiendo una carga a las empresas proveedoras del servicio en tal sentido, ante la suspensión de clases presenciales por parte de la autoridad, por motivos de peligro para la salud pública.

ANTECEDENTES

Para el debido estudio de este proyecto de ley, se han tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

I. ANTECEDENTES JURÍDICOS

- **Ley N° 18.168**, General de Telecomunicaciones.

- **Ley N° 21.091**, sobre Educación Superior.

Título V “Del financiamiento institucional para la gratuidad”, Párrafo 1°.

- **Ley N° 20.248**, de Subvención Escolar Preferencial.

Artículo 2°.

- **Ley N° 19.628**, sobre protección de la vida privada.

II. ANTECEDENTES DE HECHO

Los Honorables Senadores autores de la presente Moción, expresan, como fundamento de la misma, que el día 15 de marzo del presente año, debido a la propagación de casos de COVID-19 en nuestro país, la autoridad anunció la suspensión de clases presenciales en jardines infantiles y en colegios municipales, subvencionados y particulares, por dos semanas. Lo anterior, en virtud de la demanda planteada por los alcaldes y alcaldesas en tal sentido, así como la prohibición de los eventos públicos con más de doscientas personas que desde ese día comenzó a regir en nuestro país.

A partir de tal fecha, agregan, también las universidades tomaron la medida de suspender sus clases presenciales y comenzar a entregar sus cursos de manera online. Al día de hoy, precisan, ninguna casa de estudios superiores se encuentra impartiendo clases presenciales en nuestro país.

Así, añaden, en ese escenario el Ministerio de Educación lanzó, el pasado 18 de abril, la plataforma "Aprendo en línea", la que, según las autoridades, es una plataforma que "permite a alumnos de educación básica y media avanzar en los contenidos del año, mientras permanecen en sus hogares. La página contiene guías y material de estudio de acuerdo a cada nivel educativo."

A su vez, prosiguen, para el caso de la educación superior, se implementó un plan de acción, el cual fue anunciado por el Ministerio de Educación teniendo como objetivo el "apoyar el trabajo que ya impulsan las instituciones de educación superior, a partir del reemplazo de las clases presenciales por modalidades alternativas de enseñanza, en el marco de la Fase 4 de COVID-19 en el país, y de dar continuidad al proceso formativo, así como a la entrega de beneficios a los estudiantes."

Sin embargo, explican, en ninguna de las medidas entregadas, tanto para la educación pre escolar, básica y media, como tampoco para la universitaria, se garantiza un adecuado acceso para las y los estudiantes a Internet. En nuestro país, subrayan, todavía no se alcanzan las cifras adecuadas de penetración de Internet en los sectores más vulnerables de nuestro país, lo que en tiempos de una crisis sanitaria como la que está en desarrollo, y ante la necesidad imperiosa de conectividad, hacen que el particular constituya un punto que requiere pronta solución.

Por último, finalizan sosteniendo que las familias vivirán, durante este período, momentos económicos muy complejos, lo que

no puede ser un obstáculo para la educación de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes de nuestro país, de ahí que la idea matriz de la presente iniciativa sea garantizar el acceso a la red de las y los estudiantes de los grupos más rezagados de nuestro país.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO

La Moción en estudio está estructurada sobre la base de un artículo único permanente y otro transitorio, configurados en los siguientes términos:

- **El artículo único** de la iniciativa incorpora un nuevo artículo 24 L a la Ley General de Telecomunicaciones, el que dispone que, en caso de la suspensión de clases presenciales por parte de la autoridad, por motivos de peligro para la salud pública, en universidades y establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica o media, los proveedores del servicio de Internet deberán garantizar, previa solicitud del alumno o de su apoderado, el acceso gratuito a dicha red a los siguientes grupos de estudiantes:

a. Estudiantes beneficiados con la gratuidad de educación superior a la que se refiere el Párrafo 1° del Título V de la Ley N° 21.091.

b. Estudiantes de educación superior beneficiarios de becas de estudio otorgadas por el Ministerio de Educación y/o con becas de mantención otorgadas por JUNAEB.

c. Estudiantes de enseñanza básica o media, beneficiados con la entrega de equipos computacionales o análogos, de manera gratuita por parte del Estado.

d. Estudiantes del segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, comprendidos en el artículo 2° de la Ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencial.

Posteriormente, se establece que el proveedor de acceso a Internet deberá, en un plazo máximo de 72 horas, entregar el servicio al estudiante, el que podrá verificarse mediante equipos domiciliarios o de telefonía celular, debiendo garantizar una velocidad promedio que

permita desarrollar, a lo menos, de una manera adecuada, actividades de educación a distancia.

Finalmente, se ordena a los proveedores en comento, la obligación de publicar en sus páginas web el procedimiento para acceder al beneficio en comento.

- Por su parte, el **artículo transitorio**, faculta al Ministerio de Educación a mantener, a disposición de las empresas proveedoras de acceso a Internet, la nómina de los estudiantes a los que se refieren los literales antes referidos, las cuales podrán utilizar dichos datos sólo para los efectos considerados en la presente ley, quedando resguardados aquéllos, además, por las limitaciones fijadas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.

DISCUSIÓN EN GENERAL

Se hace presente que la Comisión procedió a votar directamente la iniciativa en estudio, sin discusión, de ahí que no se consigne debate al respecto.

VOTACIÓN EN GENERAL

En votación el proyecto de ley, la Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Letelier (Presidente), Chahuán y García Huidobro, lo aprobó en general.

A continuación, se transcribe literalmente el texto del proyecto de ley que vuestra Comisión de Transportes y Telecomunicaciones os propone aprobar en general:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Incorporase el siguiente artículo 24 L, nuevo, en la ley N° 18.168, General de Telecomunicaciones:

“Artículo 24 L.- En caso de decisión de la autoridad, que suspenda las clases de manera presencial por motivos de peligro para la salud pública, en universidades y establecimientos educacionales de enseñanza parvularia, básica o media, los proveedores de acceso a Internet deberán garantizar, previa solicitud del alumno o de su apoderado, el acceso gratuito a dicho servicio a los siguientes estudiantes:

a. Estudiantes beneficiados con la gratuidad de educación superior a la que se refiere el Párrafo 1° del Título V de la ley N° 21.091.

b. Estudiantes de educación superior beneficiarios de becas de estudio otorgadas por el Ministerio de Educación y/o becas de mantención otorgadas por JUNAEB.

c. Estudiantes de enseñanza básica o media, beneficiados con la entrega de equipos computacionales o análogos, de manera gratuita por parte del Estado.

d. Estudiantes del segundo nivel de transición de educación parvularia, educación general básica y enseñanza media, comprendidos en el artículo 2° de la ley N° 20.248, de Subvención Escolar Preferencia.

El proveedor de acceso a Internet deberá, en un plazo máximo de 72 horas, entregar el servicio al estudiante, el que podrá proveerse mediante equipos domiciliarios o de telefonía celular, debiendo garantizar una velocidad promedio de acceso que permita desarrollar, a lo menos, de una manera adecuada, actividades de educación a distancia.

Los proveedores de acceso a Internet deberán publicar en sus páginas web el procedimiento para acceder a este beneficio.”.

Artículo transitorio.- El Ministerio de Educación podrá mantener, a disposición de las empresas proveedoras de acceso a Internet, la nómina de los estudiantes a los que se refieren los literales a, b, c y d del artículo 24 L de la Ley General de Telecomunicaciones, las que podrán utilizar dichos datos sólo para los efectos de la presente ley,

quedando resguardados éstos, además, por las limitaciones fijadas en la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada.”.

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día **15 de abril de 2020**, con asistencia de los Honorables Senadores señores Juan Pablo Letelier Morel (Presidente), Francisco Chahuán Chahuán, Alejandro García Huidobro Sanfuentes, Jorge Pizarro Soto y Jorge Soria Quiroga.

Sala de la Comisión, a 20 de abril de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, PARA ESTABLECER LA OBLIGACIÓN DE LAS EMPRESAS PROVEEDORAS DE ENTREGAR INTERNET GRATUITO A ESTUDIANTES VULNERABLES EN CASO DE SUSPENSIÓN DE CLASES DEBIDO A LA DECLARACIÓN DE EMERGENCIA SANITARIA.

BOLETÍN N° 13.422-15

I.OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:
garantizar el acceso gratuito a Internet a determinados grupos de estudiantes, imponiendo una carga a las empresas proveedoras del servicio en tal sentido, ante la suspensión de clases presenciales por parte de la autoridad, por motivos de peligro para la salud pública.

II.ACUERDOS: aprobado en general (3x0).

III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN: la iniciativa está estructurada sobre la base de un artículo único permanente y otro transitorio.

IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL: no presenta.

V. URGENCIA: no presenta.

VI. ORIGEN E INICIATIVA: Senado. Moción de los Honorables Senadores señoras Provoste, Allende y Órdenes, y señores Chahuán y Pizarro.

VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL: primer trámite.

VIII.INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO: ingresó al Senado con fecha 8 de abril de 2020, dándose cuenta en la sesión ordinaria 12ª, de la misma data, pasando a la Comisión de Transportes y Telecomunicaciones.

IX.TRÁMITE REGLAMENTARIO: primer informe, aprobado en general.

X.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

- **Ley N° 18.168**, General de Telecomunicaciones.
- **Ley N° 21.091**, sobre Educación Superior. Título V “Del financiamiento institucional para la gratuidad”, Párrafo 1°.
- **Ley N° 20.248**, de Subvención Escolar Preferencial. Artículo 2°.
- **Ley N° 19.628**, sobre protección de la vida privada.

Valparaíso, a 20 de abril de 2020.

LUIS SEPÚLVEDA VARGAS
Abogado Secretario Accidental de la Comisión